



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez demanda que correspondió por reparto. Cartago Valle del Cauca, abril 20 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00059-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Jhon Jairo Marín Arias
Demandados: Claudia Viviana Cabezas Monsalve y Jairo Potes S.
Auto: 510

Al estudio de la demanda, se evidencia que la parte actora no se encuentra legitimada por activa, en cuanto el título ejecutivo se encuentra suscrito por los mismos girados, quienes suscriben el título además como giradores. Por tanto, la letra de cambio se encuentra girada a la orden de los mismos girados (art.676 del C.Co.), quienes son los que cuentan con responsabilidad de aceptación y pago de la letra, sin que puedan eximirse de dicha responsabilidad en términos del art. 678 ibídem; sin que por tanto la demandante se encuentre legitimada.

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"...El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien este considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el título ejecutivo. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor..."

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, "...que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo..." y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige "...obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra el..."

En consecuencia, al no existir documento que preste mérito ejecutivo requerido en el art. 430 del C.G.P., ni los establecidos en el art. 422 ibídem, para librar mandamiento de pago, se denegará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** promovido por **JHON JAIRÓ MARIN ARIAS** CC 16208177 contra **CLAUDIA VIVIANA CABEZAS MONSALVE** CC 53041049 y **JAIRÓ POTES SUAREZ** CC 16203048 conforme lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

